

MINISTERIO DE HACIENDA

29531 *ORDEN de 26 de octubre de 1977 sobre emisión y puesta en circulación de una serie especial de sellos de correo denominada: «Homenaje a S. A. R. don Felipe de Borbón, Príncipe de Asturias».*

Ilmos. Sres.: Anunciada la visita de S. A. R. don Felipe de Borbón el próximo día 1 de noviembre para recibir el homenaje de Asturias en Covadonga, con motivo de haber sido dispuesto que ostentará el título de Príncipe de Asturias, se considera de gran interés la emisión de una serie especial de sellos de correo conmemorativa.

En consecuencia, y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de «Homenaje a S. A. R. don Felipe de Borbón, Príncipe de Asturias», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de una serie especial de sellos de correo, en recuerdo del homenaje del pueblo asturiano al Príncipe don Felipe de Borbón como Príncipe de Asturias.

Art. 2.º La referida emisión estará integrada por un solo valor de cinco pesetas, estampado en huecograbado policolor, en tamaño de 28,8 por 40,9 milímetros, con 80 efectos en pliego y tirada de 40.000.000 de efectos. El motivo ilustrativo del sello estará integrado por la efigie de Su Alteza Real, escudo del Principado y recuerdo de la basílica de Covadonga, con la leyenda: «Felipe de Borbón, Príncipe de Asturias».

Art. 3.º Dicha emisión será puesta a la venta y circulación el día 22 de diciembre de 1977, y sus sellos podrán ser utilizado para el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades de intercambio oficial o el mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se verificará mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siento el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando de 16 de julio

de 1964 la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el periodo cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

29532 *ORDEN de 3 de noviembre de 1977 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Peluqueros de Señoras para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1977.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 15/1977» entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Peluqueros de Señoras, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1977.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 26 de octubre de 1977, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y de 28 de diciembre de 1973, integrando un censo definitivo de 34.000 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicios de peluquería de señoras.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales las operaciones realizadas por los renunciantes, ni los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Prestación de servicios	3	7.969.000.000	2,70 %	215.163.000
Prestación de servicios	3	179.000.000	2,00 %	3.580.000
Total				218.743.000

El tipo del 2 por 100 corresponde a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de los contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en doscientos dieciocho millones setecientos cuarenta y tres mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como índice básico el número de secadores, previa asimilación a secadores de otros servicios. Como índice corrector, la categoría de los establecimientos e índices de población.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento según los plazos fijados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación, con arreglo a la fecha de notificación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los con-

tribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.